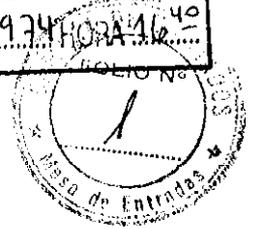


CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION LIBRO DE ENTRADA	
26 OCT 2004	
SEC: D..... 1º 6974	HORA: 16:40

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º) Incorpórase al Código Civil como artículo 1113 bis el siguiente texto:

“En caso de daño a intereses de incidencia colectiva el dueño, guardián o quien se sirve de una cosa riesgosa solo se eximirá total o parcialmente de su responsabilidad si prueba la culpa de la víctima, sin que sea oponible a los afectados la culpa de un tercero.

A los fines del presente se considera cosa riesgosa los hidrocarburos y sus derivados, y, en general, a la que tiene en sí misma aptitud para causar daños frecuentes o graves, por sus propias calidades o por las circunstancias en que es utilizada”.

Artículo 2º) Sustitúyese el art. 552 de la ley 20.094 por el siguiente texto:

“Cosa juzgada. Art. 552. La sentencia dictada en el juicio por abordaje, hace cosa juzgada en cuanto a la culpabilidad o culpabilidades que en ella se establezcan, contra todos los interesados en el hecho. Para que produzca tal efecto, el tribunal, a pedido de cualquiera de las partes, y antes de la apertura a prueba, debe disponer la publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial y en otro diario de la localidad, haciendo saber la existencia del juicio.

El buque o sus armadores, al ser demandados por cargadores, pasajeros o tripulantes como consecuencia del accidente, deberán denunciar el tribunal donde tramita el juicio por abordaje, a fin de que los actores concurren a continuar el ejercicio de sus acciones ante dicho tribunal, en incidentes por separado. En defecto de la mencionada denuncia, no pueden oponer la sentencia dictada en el juicio de abordaje que los eximiere de responsabilidad.

Cuando el abordaje causare por una cosa riesgosa daños de incidencia colectiva no regirá el fuero de atracción para las acciones de reparación del daño.”

Artículo 3º) De forma.

JOSÉ RICARDO FALÚ